RV: NOTIFICACION PERSONAL AL DEMANDADO

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 24/05/2023 14:33
Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)
demanda, anexos, auto admisorio y concepto procurador.pdf;

MEMORIAL 2023-00221

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
(4) 232 83 90
j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302
Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: JULIANA ESCOBAR VARGAS <juliana.escobar4928@unaula.edu.co>
Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 14:10
Para: jfp72@hotmail.com <jfp72@hotmail.com>
Cc: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL AL DEMANDADO

Buenas tardes señor JHON FREDY PARIAS MURIEL

Por medio del presente correo le hago allegar Auto Interlocutorio No. 0253. que admite demanda para el siguiente proceso:

PROCESO: Fijación de cuota de Alimentos.
JUZGADO DONDE SE OBRA EL PROCESO: Juzgado Segundo (02) de Familia de la ciudad de Medellín, Antioquia.
NATURALEZA DEL PROCESO: Familia.
NOMBRES DE LAS PARTES:
-DEMANDANTE: DIANA MARIA ALVAREZ MARIN en representación de su hija DULCE MARIA PARIAS ALVAREZ.
-DEMANDADO: JHON FREDY PARIAS MURIEL
-NÚMERO DE RADICACIÓN: 05001-31-10-002-2023-00221-00
-CORREO PARA COMPARECER AL JUZGADO: j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co(Aquí podrá dirigir la contestación de la demanda).

Así mismo, le hago allegar la demanda en formato PDF junto con los correspondientes anexos (Incluidos en el mismo documento PDF de la demanda).

Es de advertirle que según el Artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, usted se entenderá notificado pasados dos (02) días hábiles siguientes al recibido del presente correo.

Se le indica además que cuenta con en el término de diez (10) días para que conteste la demanda, término que comenzará a contarse al día siguiente de la notificación personal que se le haga de este auto. (Artículo 390 del Código General del Proceso).

Respetuosamente,

JULIANA ESCOBAR VARGAS
CC 1001014928
Practicante UNAULA

Señor.

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE ORALIDAD (REPARTO)

E. S. D.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: DIANA MARÍA ÁLVAREZ MARÍN (en representación de su hija menor de edad Dulce María Parias Álvarez)

DEMANDADO: JHON FREDY PARIAS MURIEL

JULIANA ESCOBAR VARGAS, mayor de edad domiciliada e la ciudad de Medellín – Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía N° 1001014928 de Andes – Antioquia, practicante de octavo semestre y adscrita al Consultorio Jurídico "JORGE ELIÉCER GAITÁN" de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, obrando en calidad de apoderada judicial de la señora **DIANA MARÍA ÁLVAREZ MARÍN**, igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°43.277.506 de Medellín – Antioquia, domiciliada en la ciudad de Medellín y quien obra en calidad de madre y representante de su hija menor de edad, Dulce María Parias Álvarez, presento escrito de demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, en contra del señor **JHON FREDY PARIAS MURIEL** identificado con cédula de ciudadanía N° 71731287 de Medellín – Antioquia, padre de la hija en común.

Fundamento esta demanda en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Los señores **Jhon Fredy Parias Muriel** y **Diana María Álvarez Marín**, son los padres de **Dulce María Parias Álvarez**, nacida el 22 de abril de 2017, en el municipio de Medellín y registrada en la Notaria novena de Medellín, bajo el indicativo serial **57433263** y con NUIP **1.011.414.292**; tal como se demuestra en el registro civil de nacimiento que se aporta a esta demanda.

SEGUNDO: La menor de edad **Dulce María Parias Álvarez**, reside actualmente en la ciudad de Medellín, en la dirección Calle 56ª # 25 -14 d, el barrio Villa Hermosa de Medellín domicilio que es común al de su madre, la señora **Diana María Álvarez Marín.**

TERCERO: La **señora Diana María Álvarez Marín** informa que recibe por parte del señor **Jhon Fredy Parias Muriel** desde el año 2021 una cuota mensual por valor de $220.000 que son consignados en la cuenta de la demandante, por la hija que tienen en común, pero no porque hayan sido pactadas en ningún acuerdo conciliatorio; e igualmente también indica la mandante, que recibe en cuestión de Vestuario para su hija, por parte del padre, dos mudas de ropa en el año, que son proporcionadas una en la fecha de su cumpleaños y la otra en el mes de diciembre; las cuales ha dado en especie.

CUARTO: La demandante informa que el subsidio de la caja de compensación que también era proporcionado por el demandado, desde el mes de junio del año 2022, dejo de entregarlo.

QUINTO: La demandante con el animo de fijar cuota alimentaria para su hija, solicitó una audiencia de conciliación con el padre de la menor, el **señor Jhon Fredy Parias Muriel**, en el centro de conciliación de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín – Antioquia. Audiencia que se celebró el día 27 de febrero del año 2023 y las partes no llegaron a un acuerdo. De esta audiencia se levantó **CONSTANCIA DE NO ACUERDO**, N**° 02789 de fecha 27 de febrero de 2023**; por lo que queda cumplido el requisito de procedibilidad.

SEXTO: La demandante informa que los gastos mensuales de su hija, ascienden a la suma de $300.000 pesos y que relaciona de la siguiente manera; esto sin incluir los gastos de educación por útiles, uniformes y demás y lo correspondiente a gastos de salud:

Servicios públicos --------- ----------$20.000

Gastos de alimentos: ----------$180.000

Cuidado y aseo personal: ----------$80.000

Clase extracurricular (patinaje)---------- -$45.000

A parte de dichos gastos, la demandante informa que una muda de ropa para su hija, tiene un promedio de ----------$200.000

SEPTIMO: El padre de la menor de edad, tiene capacidad económica para contribuir con su sostenimiento, ya que labora en la empresa de transporte VOLTRÁN S.A donde se desempeña como conductor de vehículo – tipo camión

PRETENSIONES

De lo expuesto en los hechos solicito a su despacho lo siguiente.

PRIMERO: Sírvase señor juez fijar como cuota de alimentos al señor **JHON FREDY PARIAS MURIEL**, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000) mensuales cuotas para ser consignada los primeros cinco días de cada mes en la cuenta bancaria que la señora **DIANA MARÍA ÁLVAREZ MARÍN** disponga para ello.

SEGUNDO: Incluir en dicha cuota alimentaria fijada, el pago de los subsidios de la Caja de compensación que recibe el demandado y cuya beneficiaria es su hija, y que, de acuerdo a lo indicado por la demandante, los estaba entregando a ésta y dejo de hacerlo, para que sean entregados directamente a la demandante, por dicha caja de compensación.

TERCERO: Así mismo se pretende que el señor **JHON FREDY PARIAS MURIEL** aporte para su hija con respecto a VESTUARIO; tres mudas de ropa al año, las cuales se estiman en un valor de $200.000 cada una, las cuales se entregarán una en el mes de abril, (mes de cumpleaños) otra en el mes de junio y la tercera en el mes de diciembre en el lugar donde reside la menor; o en su defecto que el valor de las misma sea consignado en la cuenta de la **señora Diana María Álvarez Marín.**

CUARTO: Con relación a gastos de EDUCACION y SALUD, corresponda con la mitad de estos.

QUINTO: Condénese en costas al demandado en caso de oposición.

SEXTO: Aquella declaración o condena que el señor/a juez considere ajustada en aras de proteger a los menores y a sus derechos, de conformidad con el parágrafo primero del articulo 281 del Código General del Proceso, relativo a la permisión de proferir una sentencia ultra y extra petita en materia de familia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Invoco como fundamentos de derecho de la presente demanda: El articulo 44 de la Constitución política de Colombia, Ley 1098 de 2006; articulo 390 y siguientes del Código general del proceso y demás normas concordantes, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Es procedimiento aplicable al contemplado en el articulo 390 y siguientes del código General del Proceso, por la naturaleza del proceso, por la cuantía (la cual estimo en mínima cuantía) y por ser esta ciudad, el domicilio del menor es usted competente señor juez, para conocer de esta demanda.

PRUEBAS

Solicito señor juez sean decretados y practicados los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTALES:** Solicito sean tenidas en cuenta como pruebas las siguientes:
    - Copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de la menor Dulce María Parias Álvarez.
    - Constancia de no acuerdo N° 02789 expedida en la fecha 27 de febrero de 2023.
    - Certificado de clases extracurriculares.

2. **TESTIMONIALES:** Ruego al señor juez, atender las declaraciones de la testigo que depondrá sobre los hechos de la demanda y específicamente sobre el hecho SEXTO de la misma.
    - Yolima Andrea Álvarez Marín CC. 43277506, dirección: Calle 56ª N° 25 – 16 Barrio Villa Hermosa, Medellín. Teléfono 311 318 3370
      Email: j.andre8708@gmail.com

ANEXOS

1. Documentos enunciados como medios de prueba documentales.
2. Poder otorgado por la demandante.
3. Prueba correo electrónico del demandado (el que fue dado por el mismo, en la audiencia de conciliación en la cual no hubo acuerdo conciliatorio).
4. Captura pantalla prueba otorgamiento poder.
5. Nombramiento de estudiante que acredita su calidad de adscrita al Consultorio Jurídico “Jorge Eliécer Gaitán” de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Atendiendo a lo preceptuado por el Artículo 82 del Código General del Proceso y en concordancia con la ley 2213 de 2022, hago constar que las partes cuentan con dirección electrónica, al igual que dirección física y contacto telefónico; en ese sentido las notificaciones se realizarán a:

Demandante: DIANA MARÍA ÁLVAREZ MARÍN

Dirección: Calle 56A # 25 - 14

Teléfono: 312 772 7970

Email: dianadeparias@gmail.com

Demandado: JHON FREDY PARIAS MURIEL

Dirección: Cl. 74 #64 C-76

Teléfono: 3113444948

Email: jfp72@hotmail.com

Apoderada: Juliana Escobar Vargas

Dirección: Calle 49 # 55-68

Dependencia: Consultorio Jurídico "Jorge Eliécer Gaitán" de la universidad Autónoma Latinoamericana.

Teléfono: 5112199 Ext 169

Celular: 322 564 4482

Email: Juliana.escobar4928@unaula.edu.co;

Olga.loperagu@unaula.edu.co

Del señor Juez/a

Atentamente,

JULIANA ESCOBAR VARGAS

C.C No.1001014928

Practicante UNAULA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 71.731.287

PARIAS MURIEL

APELLIDOS

JOHN FREDY

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-JUN-1972

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65	A+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

25-OCT-1990 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-0100150-00176220-M-0071731287-20090909 0015852519A 1 2090059440

Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
43277506
NUMERO
ALVAREZ MARIN
APELLIDOS
DIANA MARIA
NOMBRES
Diana Mª Alvarez
FIRMA

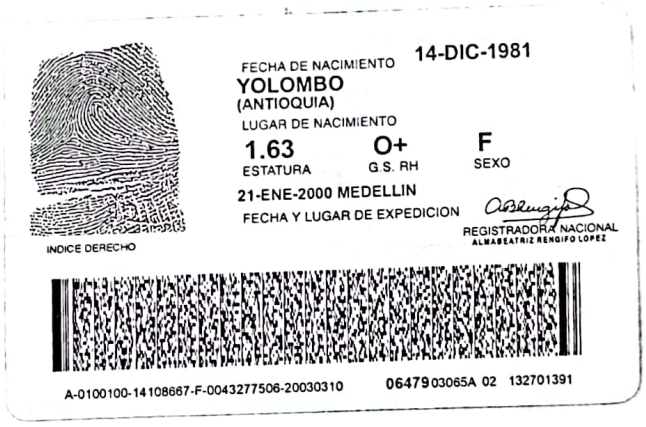

FECHA DE NACIMIENTO 14-DIC-1981
YOLOMBO
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.63 ESTATURA
O+ G.S. RH
F SEXO
21-ENE-2000 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ
INDICE DERECHO
A-0100100-14108667-F-0043277506-20030310 06479 03065A 02 132701391

PRETENSIONES

Powered by CamScanner

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NUIP 1.011.414.292

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 57433263

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Número 09 Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código A 1 L

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

NOTARIA 9 MEDELLIN - COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN

Datos del inscrito

Primer Apellido: PARIAS
Segundo Apellido: ALVAREZ
Nombre(s): DULCE MARIA
Fecha de nacimiento: Año 2017 Mes ABR Día 22
Sexo (en letras): FEMENINO
Grupo sanguíneo:
Factor RH:
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO
Número certificado de nacido vivo: 14032555-4

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos: ALVAREZ MARIN DIANA MARIA
Documento de identificación (Clase y número): CC 43.277.506
Nacionalidad: COLOMBIA

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos: PARIAS MURIEL JOHN FREDY
Documento de identificación (Clase y número): CC 71.731.287
Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: PARIAS MURIEL JOHN FREDY
Documento de identificación (Clase y número): CC 71.731.287
Firma: John Fredy Parias Muriel

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:
Documento de identificación (Clase y número):
Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:
Documento de identificación (Clase y número):
Firma:

Fecha de inscripción: Año 2017 Mes ABR Día 24

Nombre y firma del funcionario autorizado: MAURICIO LONDOÑO CARDONA NOTARIO

Reconocimiento paterno

Firma: John Fredy Parias Muriel

Nombre y firma del funcionario ante quien se hizo el reconocimiento: MAURICIO LONDOÑO CARDONA NOTARIO

ESPACIO PARA NOTAS

24-ABR-2017 --LIBRO DE VARIOS-- 169-FOLIO-000037

NOTARIA NOVENA DE MEDELLIN MAURICIO LONDOÑO CARDONA NOTARIO

NOTARIA NOVENA DE MEDELLIN MAURICIO LONDOÑO CARDONA NOTARIO

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Powered by CamScanner

Centro de Conciliación Del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín Antioquia

Resolución Nº 0669 del 19 de julio de 2002
Código del Centro N° 15 05001 2 124

CONSTANCIA N° 02789

La suscrita, ANDREA CAROLINA MOSQUERA DÁVILA, estudiante conciliadora adscrita al Centro de Conciliación Del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín Antioquia, e identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.192.799.778, designada por la Dirección del Centro para este proceso conciliatorio y de conformidad con el artículo 65 de la Ley 2220 de 2022 dejo constancia que: .

Primero: La señora DIANA MARIA ÁLVAREZ MARIN presentó al Centro de Conciliación, el día seis (6) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), solicitud para celebrar Audiencia de Conciliación en materia de Familia para solucionar su conflicto de fijación cuota alimentaria y regulación de visitas, con el señor JOHN FREDY PARIAS MURIEL **CONVOCADO**.

Segundo: Una vez analizados los requisitos de la solicitud y siendo un asunto susceptible de conciliar, se fijó el día veintisiete (27) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:00 p.m., como fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación.

Tercero: El día fijado para la celebración de la audiencia de conciliación se hizo presente La señora DIANA MARIA ÁLVAREZ MARÍN, **CONVOCANTE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.277.506, quien manifiesta que su correo electrónico de notificación es dianadeparias@gmail.com, así como también precisa que su número de contacto es 3127727970 ; y El señor JOHN FREDY PARIAS MURIEL**, CONVOCADO, identificado** con la la cédula de ciudadanía N° 71.731.287, quien manifiesta que su correo electrónico de notificación es jfp72@hotmail.com, así como también precisa que su número de contacto es 3113444948, sin que se haya podido lograr un acuerdo sobre lo pretendido por la parte Convocante.

Cuarto: Hechos y Pretensiones. Los hechos y pretensiones son los contemplados en la solicitud de audiencia de conciliación, los cuales por hacer parte integral de esta constancia se transcriben literalmente a continuación:

HECHOS

-Aproximadamente desde el año 2015 inicié una relación con el señor Jhon Fredy Parias Muriel.
-De esa unión se procreó una hija de nombre Dulce Maria Parias Alvarez, quien nació el 22 de abril del año 2017.
-Desde hace 1 año y 6 meses no me encuentro en la relación con mi ex pareja.
-Mi hija Dulce Maria Parias Alvarez actualmente vive conmigo.
- Actualmente el padre de mi hija no suministra una cuota para abastecer todas las necesidades que tiene Dulce Maria.
-La empresa donde labora mi ex pareja se llama Voltran.

PRETENSIONES

-Que se fije la cuota alimentaria a favor de nuestra hija Dulce Maria Parias Alvarez,
-Que se regule el régimen de visitas.
-Que se regule el vestuario, la recreación, estudio y gastos que devengan de estos.

Powered by CamScanner

Quinto: Pruebas.
Aportadas por la parte Convocante
1. Cédula de la convocante y convocado.
2. Factura de servicios públicos.
3. Registro civil de nacimiento de la menor

Pruebas aportadas por la parte Convocada:
No aporta

Sexto: Invitación. La correspondiente invitación fue remitida el día diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a través del número de WhatsApp 3113444948.

CONSTANCIA.

La Conciliadora deja constancia de que luego de analizadas las diferentes fórmulas de arreglo, dentro de un ambiente de imparcialidad y legalidad, no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo tanto, NO HAY CONCILIACIÓN.

La presente constancia se expide al día veintisiete (27) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en el Distrito de Medellín, de la cual se entrega copia a los asistentes a la audiencia; quedando el original para los registros del Centro de Conciliación Del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín Antioquia.

Finalmente la Conciliadora elabora y lee la constancia de no acuerdo e informa que con este documento pueden acudir a la vía jurisdiccional dado que fue agotado el requisito de procedibilidad.

Se hace desglose y entrega de documentos del expediente.

Esta diligencia se dio por terminada siendo las 3:15 p.m. del día veintisiete (27) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Conciliadora/Estudiante
Nombre **ANDREA CAROLINA MOSQUERA DÁVILA**
C.C. N° **1.192.799.778**

Asesor en conciliación
Nombre **JULIÁN CAMILO CALLE SIERRA**
C.C. N° **1.152.203.010**

Directora Centro de Conciliación
Nombre **LOURDES T. CAÑAVERAL BEDOYA**
C.C. N° **21.877.822**

Elaborado por: Asesor en conciliación Fecha: 2022-12-16	Revisado por: Coordinador de Normas Técnicas Fecha: 2023-02-07	Aprobado por: Director Centro de Conciliación Fecha: 2023-02-07

Powered by CamScanner

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Código Centro

2124

CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA DE MEDELLÍN ANTIOQUIA

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO

CONSTANCIA - NO ACUERDO

Número del Caso en el centro: 05001-2124-2023-3096 **Fecha de solicitud:** 6 de febrero de 2023

Cuantía: 500000.00 **Fecha del resultado:** 27 de febrero de 2023

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	43277506	DIANA MARÍA ÁLVAREZ MARÍN

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	71731287	JOHN FREDY PARIAS MURIEL

Area:	Tema: OBLIGACIONES FRENTE A LOS HIJOS E INCAPACES
FAMILIA	Subtema: ALIMENTOS

Conciliador: ANDREA CAROLINA MOSQUERA DAVILA

Identificación: 1192799778

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro.

Identificador Nacional SICAAC	
N° Caso:	2185006
N° De Resultado:	2054721

Firma:

Nombre: LOURDES TERESITA CAÑAVERAL BEDOYA

Identificación: 21877822

Fecha de impresión:
lunes, 27 de febrero de 2023

Powered by CamScanner

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NUIP 1.011.414.292

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 57433263

5743326 3

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Número 09 Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código A1L

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

NOTARIA 9 MEDELLIN - COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
PARIAS	ALVAREZ

Nombre(s): DULCE MARIA

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2017 Mes ABR Día 22	FEMENINO		

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	14032555-4

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos: ALVAREZ MARIN DIANA MARIA

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 43.277.506	COLOMBIA

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos: PARIAS MURIEL JOHN FREDY

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 71.731.287	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: PARIAS MURIEL JOHN FREDY

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 71.731.287	John Fredy Parias Muriel

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: .....

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	.....

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: .....

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	.....

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2017 Mes ABR Día 24	MAURICIO LONDOÑO CARDONA - NOTARI Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
John Fredy Parias Muriel Firma	MAURICIO LONDOÑO CARDONA Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

~~24.ABR.2017 - LIBRO DE VARIOS - 169 FOLIO 000027~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE MEDELLIN. (ANTIOQUIA).
ADRIANA PATRICIA PELAEZ VARGAS
NOTARIA. (E)

NOTARIA NOVENA DE MEDELLIN
MAURICIO LONDOÑO CARDONA
NOTARIO

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

LA NOTARIA NOVENA (9) DE MEDELLIN

Hace constar, que ésta, es fiel copia, tomada del **ORIGINAL** que reposa en el archivo de registro civil de esta notaría y se expide conforme a los Art. 114 y 115 del Decreto Ley 1260 de 1.970; a solicitud del interesado a los **(21)** días *del mes de* ***MARZO*** *de* ***2023.*** *(LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ART. (2do.)* ***DECRETO (2189).***
A SOLICITUD DE DIANA MARIA ALVAREZ MARIN C.C 43277506

Notario 9 del Circulo de Medellín
"se expide el presente certificado a solicitud del interesado para demostrar parentesco"

ADRIANA PATRICIA PELAEZ VANEGAS
NOTARIA NOVENA
www.notaria9med.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE MEDELLIN, (ANTIOQUIA).
ADRIANA PATRICIA PELAEZ VANEGAS
NOTARIA. (E).

Medellin, 30 de marzo de 2023

Club Deportivo Ruedas Doradas

CERTIFICA

Que: La niña Dulce María Parias Álvarez, con Registro civil número 1011414292, participa del programa de patinaje desde el mes octubre de 2022, los días lunes y miércoles

La señora Diana María Álvarez Marín con Cedula de Ciudadanía número 43277506 como madre de Dulce María Parias Álvarez, ha realizado los pagos de inscripción ($40.000) y mensualidad ($45.000)

Darling Puerta

Representante Legal

Señor(a)
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD- REPARTO-
E. S. D.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DIANA MARIA ALVAREZ MARIN (en representación legal de su hija menor de edad, Dulce María Parias Álvarez)
DEMANDADO: JOHN FREDY PARIAS MURIEL

REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER

DIANA MARIA ALVAREZ MARIN domiciliada en esta ciudad de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.277.506, obrando en mi propio nombre y en representación legal de mi hija menor de edad **Dulce María Parias Álvarez**, identificada con el NUIP N°1.011.414.292 respetuosamente manifiesto a usted que confiero Poder Especial, amplio y suficiente a **JULIANA ESCOBAR VARGAS,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.001.014.928, estudiante de OCTAVO semestre de la Facultad de Derecho de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA de Medellín, y adscrita al Consultorio Jurídico **"JORGE ELIECER GAITÁN"** de la misma Institución; para que inicie y lleve a su culminación proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, en contra del señor JOHN FREDY PARIAS MURIEL, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.731.287.

Igualmente, manifiesto que mi hija vive conmigo en esta ciudad de Medellín, en la Calle 56A # 25 - 14 barrio Villa Hermosa, Medellín, Antioquia.

La apoderada queda facultada para, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, solicitar medida cautelar, y en general para todo lo que crea apto para buen desempeño del mandato conferido, conforme lo dispuesto por el artículo 74 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con ley 2213 de 2022, y la ley 2113 de 2021.

Sírvase señor juez, reconocerle personería jurídica para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

DIANA MARÍA ÁLVAREZ MARÍN
C.C. N° 43.277.506
correo electrónico: dianadeparias@gmail.com

Acepto el poder,

JULIANA ESCOBAR VARGAS
C.C. N° 1.001.014.918
Correo: Juliana.escobar4928@unaula.edu.co
Practicante UNAULA

68 % 3:37

Otorgamiento de Poder

DA

Diana Alvarez
JULIANA ESCOBAR VARGAS

12:51 p. m.

Poder Fijacion de Cuota- Diana A...
DOCX - 15 KB

Buen día!
Envío poder ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a la estudiante practicante de la facultad de derecho Juliana Escobar Vargas adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, para que me represente en el proceso de fijación de cuota alimentaria, en interés de mi hija menor Dulce María Parias Alvarez y en contra de su padre el señor John Fredy Parias Muriel.

Atentamente
Diana María Alvarez Marín
Cc 43277506 de Medellín

Responder

Medellín, 21 de abril de 2023

Nombramiento - N° 024

Señor/a
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD – Reparto-
E.S.D

Le comunico que se ha designado a la estudiante, **JULIANA ESCOBAR VARGAS**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nº. 1001014928, adscrita alConsultorio Jurídico "**JORGE ELIECER GAITÁN"** de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, para que inicie y lleve a su culminación, como Apoderada judicial en el proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, solicitado por la señora **DIANA MARÍA ÁLVAREZ MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.277.506 (en representación legal de su hija menor de edad Dulce María Parias Álvarez) y contra del señor **JHON FREDY PARIAS MURIEL,** identificado con la CC 71731287.

A la estudiante se le puede ubicar mediante correo electrónico: Juliana.escobar4928@unaula.edu.co; y al número de teléfono: 322 564 4482.

Cualquier información adicional, el correo de la asesora es: olga.loperagu@unaula.edu.co

Este nombramiento se hace de conformidad con el artículo 9° parágrafo 1° de la Ley 2113de julio 29 de 2021.

Cordialmente,

SANTIAGO ALZATE TOBÓN
Director
Consultorio Jurídico y Centro de
ConciliaciónUNAULA

OLGA CECILIA LOPERA GUTIÉRREZ
Asesora área
FamiliaConsultorio
Jurídico

Elaboró: Olga Cecilia Lopera Gutiérrez /Asesora Familia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), abril veinticinco de dos mil veintitrés

PROCESO	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE	DIANA MARIA ALVAREZ MARIN
DEMANDADO	JOHN FREDY PARIAS MURIEL
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 **2023-00221**-00
INTERLOCUTORIO	NRO. **0253** DE 2023

Cumplidos los requisitos exigidos, al estar la presente demanda ajustada a derecho y reunidas las exigencias del artículo 82 y s.s. y 392 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por la señora **DIANA MARIA ALVAREZ MARIN**, en representación legal de la niña **DULCE MARIA PARIAS ALVAREZ**, frente al señor **JOHN FREDY PARIAS MURIEL**.

SEGUNDO. - IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado para los procesos **VERBALES SUMARIOS** reglado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto al señor **JOHN FREDY PARIAS MURIEL**, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el Inciso 5° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - RECONOCER personería, en los términos del poder conferido, a la estudiante de derecho JULIANA ESCOBAR VARGAS con C.C.

1.001.014.928, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

<u>QUINTO</u>. - NOTIFICAR del presente trámite al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), mayo tres de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00221** 00

Se agrega el escrito presentado por el Procurador 35 Judicial I Familia, del cual se hará el respectivo pronunciamiento en la etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-

RV: 2023-0221 JUZGADO 2 DE FAMILIA - FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 26/04/2023 15:04
Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (166 KB)
2023-0221 - JUZGADO 2 DE FAMILIA - FIJACION CUOTA ALIMENTARIA.pdf;

MEMORIAL 2023-00221

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
(4) 232 83 90
j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302
Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>
Enviado: miércoles, 26 de abril de 2023 13:33
Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 2023-0221 JUZGADO 2 DE FAMILIA - FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Conrado Aguirre Duque
Procurador Judicial I
Procuraduria 35 Judicial I Para La Defensa De Los Derechos De La Infancia, La Adolescencia, La Familia Y La Mujer Medellin
caguirre@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 41223
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Carrera 56a # 49a - 30 Piso 3 Edificio Cosmos, Medellin, Cód. postal 50010

PROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, abril 25 de 2023

Doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez Segundo de Familia - Oralidad
Medellín

Referencia : Fijación cuota alimentaria
Demandante : Diana María Álvarez Marín
Demandado : Jhon Fredy Parias Muriel
Niña : Dulce María Parias Álvarez
Radicado : 2023 - 0221

En calidad de agente del MINISTERIO PUBLICO adscrito al despacho a su cargo, en desarrollo de la función de intervención referida en los artículos 277 de la C.P., artículo 46 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, me permito descorrer el traslado del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

OBJETO DEL PROCESO

Actuando a través de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico ¨Jorge Eliécer Gaitán¨, de la facultad de Derechos de la Universidad Autónoma Latinoamérica – Medellín -, señora DIANA MARÍA ÁLVAREZ MARÍN, acude a la jurisdicción de familia, con el fin de obtener un pronunciamiento de mérito, en virtud del cual se decrete la cuota alimentaria la cual debe suministrar el demandante, señor JHON FREDY PARIAS MURIEL, en favor de su hija DULCE MARIA PARIAS ÁLVAREZ.

PRETENSONES

"PRIMERO: Sírvase señor juez fijar como cuota de alimentos al señor JHON FREDY PARIAS MURIEL, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000) mensuales cuotas para ser consignada los primeros cinco días de cada mes en la cuenta bancaria que la señora DIANA MARÍA ÁLVAREZ MARÍN disponga para ello.

SEGUNDO: Incluir en dicha cuota alimentaria fijada, el pago de los subsidios de la Caja de compensación que recibe el demandado y cuya beneficiaria es su hija, y que, de acuerdo a lo indicado por la demandante, los estaba entregando a ésta y dejo de hacerlo, para que sean entregados directamente a la demandante, por dicha caja de compensación.

TERCERO: Así mismo se pretende que el señor JHON FREDY PARIAS MURIEL aporte para su hija con respecto a VESTUARIO; tres mudas de ropa al año, las cuales se estiman en un valor de $200.000 cada una, las cuales se entregarán una en el mes de abril, (mes de cumpleaños) otra en el mes de junio y la tercera en el mes de diciembre en el lugar donde reside

la menor; o en su defecto que el valor de las misma sea consignado en la cuenta de la señora Diana María Álvarez Marín.¨

(…)

MARCO LEGAL

Alcance DEL DERECHO DE ALIMENTOS

"La garantía que se otorgue a ese derecho debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios ya mencionados relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad familiar, a la justicia y a la equidad."

En el ámbito de la legislación internacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en los artículos 18 y 27 instituye en relación con las obligaciones de los padres para con los niños y las niñas, lo siguiente:

Artículo 18

> *1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.*
>
> *2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.*

Artículo 27-2

> *2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*

Por su parte la Carta Política Colombiana, en su artículo 44 consagra:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación

de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Por su lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos) *en* el Artículo 19. Derechos del Niño, consagra:

"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

A su vez, la normativa interna, en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, establece con relación al derecho de alimentos, expresa*:*

"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".

La Ley 1098 de 2006, la cual expide el "Código de la Infancia y la Adolescencia", en sus artículos 11 y 14, describe aspectos sobre la exigibilidad de los derechos, que por parte de cualquier persona puede acudir ante las autoridades competentes para exigir su cumplimiento y en esa medida, el Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y restablecimiento de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. Por su lado, el art. 14 señala que la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad, establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los hijos y las hijas durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que su prole, puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS, por lo tanto, es una enunciación constitucional, el cual no excluye el goce de los reconocidos en tratados internacionales. Obsérvese como el artículo 44 superior, le confinó a los derechos de los niños un carácter fundamental, haciendo una enunciación de los mismos, de manera expresa y que debe entenderse de carácter enunciativo, pues es racional entender que permite interpretar que los derechos contenidos en él, no son los únicos derechos de estos sujetos que pueden tenerse como privilegiados en tanto titulares de derechos humanos de distinta categoría. Esta norma dispone el carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo que se ha interpretado en el sentido de que cuando entren en conflicto frente a derechos de otros sujetos identificados por el constituyente, bien sean individuales, personales colectivos o de grupo prevalecerán los de aquellos, sin distinciones de categorías, por el tipo de derecho, ni por su contenido material, pudiendo afirmarse a partir del texto constitucional, que todos los

derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecen sobre los derechos de los demás sujetos reconocidos en la Carta.

Tales enunciados, dan cabida a interpretar en el marco del principio de interés superior del niño y la niña, que los alimentos para ésta población son de naturaleza de prestación asistencial, por ende no en vano el legislador estableció la competencia para que a través de los señores jueces de familia, se instauraran las demandas respectivas, buscando con ello asegurar su fijación dentro de la órbita judicial o por vía conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La cuota alimentaria máxima que puede establecer un juez, por decisión legal es del 50% de los ingresos del accionado, es decir del sueldo mensual y demás prestaciones sociales que perciba. Porcentaje que se debe distribuir equitativamente entre los hijos legalmente reconocidos por el alimentante y que obviamente tengan éste "Derecho", al igual que otros beneficiarios como cónyuges, compañeros permanentes, padres, entre otros; siempre y cuando, éstos no puedan sostenerse económicamente por sus propios medios. De allí, que mientras menos beneficiarios de cuota alimentarias tenga una persona, más beneficia los niños y las niñas que lo solicitan.

La cuota alimentaria también puede ser fijada por los padres de los niños y las niñas, o en su defecto por los parientes del mismo, a través de alguno de los mecanismos de resolución de conflictos, como es el más común, la Conciliación, buscando en lo posible que los adultos, limen sus diferencias, reflexionen en torno a los derechos de sus hijos y la forma más justa de garantizar el derecho de alimentarlos integralmente. Por tal razón, es necesario agotar dicha vía, antes de acudir a la justicia familiar, lo cual permite asegurar a los niños, las niñas, los y las adolescentes y jóvenes, que sus derechos siempre serán protegidos por el Estado, en el evento de que los responsables de propiciar las condiciones para su aseguramiento, se allanen o se nieguen a cumplir debidamente con la cuota alimentaria.

No obstante, es posible demandar directamente, sin agotar la conciliación previa, cuando dentro de la demanda de alimentos se pide la fijación de alimentos provisionales con la sola presentación de la demanda, ya que esta constituye a la larga, una medida cautelar de embargo. Bastará manifestar el lugar de trabajo del padre del niño o niña y probar siquiera sumariamente la capacidad económica del demandado.

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y SU PROCEDIMIENTO:

Las reglas del Código Civil en materia de alimentos se limitan a establecer las reglas sobre quiénes están obligados a prestar los alimentos a otros sujetos y a regular, sus características, clases y contenido, el procedimiento para la imposición de los mismos, la forma de pago y la extinción del Derecho, pero se abstiene, de declarar cuáles son las condiciones que debe reunir el acreedor de alimentos. Con base en distintos artículos de la ley, la doctrina ha establecido con precisión cuáles son esas condiciones para que se dé la obligación.

Esas condiciones o requisitos son tres (3):

a) La necesidad del alimentario, esto es que quien reclama alimentos no tenga recursos económicos propios suficientes para poder proporcionárselos por sí mismo, lo cual incluye

también que esa carencia no se deba desidia en trabajar para obtenerlos estando en posibilidad de hacerlo.

b) La posibilidad del alimentante de proporcionar los alimentos, sin verse privado de lo necesario para su propio sustento o el sustento de aquellas personas que prioritariamente son acreedores de los alimentos. (Subrayas fuera de texto)

c) El vínculo jurídico que taxativamente se indica en el artículo 411 del Código Civil, que, como se puede ver, se reduce al parentesco consanguíneo (o adoptivo) en los grados más próximos.

Por tal razón, esta agencia del MINISTERIO PUBLICO, al no contar con elementos de juicio que lo lleven a contradecir la pretensión, queda a la espera del pronunciamiento de justicia respectiva, que adopte el despacho en relación con la obligación alimentaria del señor JHON FREDY PARIAS MURIEL, para con su hija DULCE MARIA PARIAS ALVAREZ, quien es considerada como destinataria de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico hasta el punto que es vital darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, sicológico, intelectual *y moral,* no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998

Finalmente cabe recordar que las obligaciones alimentarias entre padres e hijos antes que nada tiene un contenido moral, en cuanto no solamente el derecho de alimentos tiene un carácter patrimonial o económico que por definición contiene, sino que hace parte del régimen de obligaciones y derechos personales que integran el universo de relaciones de afecto de la familia. Este derecho fundamental tiene estrecha conexidad con otros derechos, como es, por ejemplo, en la custodia y cuidados, libre desarrollo a la personalidad, calidad de vida y demás derechos fundamentales.

Atentamente

CONRADO AGUIRRE DUQUE
Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia